
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Aris Tomás García Estrella.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Tomás García Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626659-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras, núm. 177, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jean Carlos Castro, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1401-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1, 2 y 3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que en fecha 6 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 061-2018-SACO-00240, cuyo dispositivo copiado, textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el acuerdo pleno, suscrito entre la parte acusadora, y la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, acreditado por su defensa técnica, el Lcdo. Roberto Encarnación y con la aquiescencia de la víctima de este proceso a la señora Wendy Julissa Reyes Peña; **SEGUNDO:** Declara culpable a la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1626659-4, domiciliado y residente en la calle José Contreras, núm. 177, sector La Feria, Distrito Nacional, (actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria), por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales c), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Wendy Julissa Reyes Peña y el Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años, a ser cumplidos de la siguiente manera: tres (03) meses en prisión, cuatro (4) años y nueve (9) meses suspendidos bajo las siguientes reglas de las establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Dominicano: 1) Abstenerse de molestar, intimar o amenazar por cualquier medio verbal o escrito, directo o indirecto a la víctima; 2) Asistir al Centro Conductual para Hombres ubicado en la calle Yolanda Guzmán, esquina avenida 27 de febrero, María Auxiliadora, Distrito Nacional, teléfono 809-687-4073, obligándose el acusado a llamar para concretar una cita; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; 4) Abstenerse del porte y tenencia de armas y; 5) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte a la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un acuerdo entre las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.; **SÉPTIMO:** Dispone que la lectura de la presente decisión vale notificación” (sic);

que el 6 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del Departamento de Litigación Inicial presentó solicitud de revocación de procedimiento penal abreviado contenido en la sentencia núm. 061-2018-SACO-00240 de fecha 6 de julio de 2018 emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el encartado Aris Tomás García Estrella;

que apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 368-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

no conforme con la misma, fue interpuesto recurso de Alzada por el imputado Aris Tomás García Estrella, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSN-00022 el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el penado Aris Tomás García Estrella, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, abogados privados, en contra de la resolución núm. 368-2018, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la solicitud de revocación de la suspensión condicional de la pena, incoada por el ministerio público, en contra del penado Aris Tomás García Estrella; **Segundo:** Revoca por incumplimiento la suspensión condicional de la pena, a cargo del penado, Aris Tomás García Estrella: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626659-4, con domicilio en la calle José Contreras, núm. 177 sector La Feria, Distrito Nacional, contenida en la sentencia núm. 061- 2018-SACO-002040, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en cinco (05) años de prisión suspendidos de manera parcial en su efecto privativo de libertad, por violación a las disposiciones

establecidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c), d) y e) del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Ordena el ingreso inmediato en calidad de interno, a la Cárcel Pública de la Victoria, del penado Aris Tomás García Estrella, para que le sean computados cuatro (04) años y nueve (09) meses de prisión; **Cuarto:** Fija computo definitivo para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); **Quinto:** Ordena al encargado de la cárcel pública de La Victoria, realizar todos los trámites dirigidos a garantizar el ingreso del penado Aris Tomás García Estrella, a este recinto para dar cumplimiento a la sanción penal contenida en la sentencia indicada; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente resolución al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo, al procurador General de la República, al departamento de búsqueda y captura de prófugos de la Policía Nacional, y a la Unidad de Arresto, captura y conducencia de la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al penado Aris Tomás García Estrella, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por la razones indicada en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (07) del mes de febrero al año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y garantías constitucionales. Falta de estatuir. Decisión manifiestamente infundada, **Segundo Medio:** Decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en el recurso de apelación se basó ese medio en dos partes fundamentales, primero la legalidad de la prueba establecida en los artículos 26, 166 y 167, de nuestra Normativa Procesal Penal Vigente, donde se explicó muy claro que el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al momento de tomar su decisión lo hizo basándose en un supuesto video, que al momento del Ministerio Público, apoderar a este juez no se había cumplido, ni jamás se cumplió con el debido proceso de ley, para certificar dicha prueba y no vulnerar el debido proceso de ley; sin embargo, en ninguna de las once (11), páginas que componen la resolución atacada la Corte explicó o motivó, no estatuyó sobre este motivo tan importante explicado por la parte recurrente; Que en la página ocho (08), de la resolución atacada, párrafo 10, es donde la Corte se refiere al Segundo Medio, establecido por el recurrente y lo hace en un solo párrafo, donde solo se atrevió a responder dicho medio en cuanto al segundo aspecto planteado dentro del mismo, que nada más y nada menos fue la manera en que se reprodujo dicho video sin cumplir con la notificación previa al reo, pero esta es solo la segunda parte del medio argüido por el recurrente; Que la Corte a qua, no estatuyó sobre lo argüido en cuanto a la legalidad; Que al establecer corte a qua, que el CD, no fue la causa de la revocación de la suspensión condicional de la pena, nos pone en tela de juicio, cuando al analizar la decisión No.368-2018, de fecha veinte de Septiembre del 2018, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en sus páginas dos (02), de seis (06), se hace constar que se reprodujo el contenido de dicho CD, en audiencia, y que en la ponderación del juez fue este contenido causa o una de las causas que provoca la revocación de la Suspensión Condicional de la Pena. **Segundo Medio;** Decisión Manifiestamente Infundada, arguyendo lo siguiente: Que jamás fue aportada al Juez de la Ejecución de la Pena, ninguna denuncia y nos preguntamos; ¿A que denuncia se refiere la Corte a qua, si no existe legalmente aportada ni desde el inicio ni hasta ahora denuncia alguna al presente proceso tal cual lo establece el debido proceso?, es por eso que nos atrevemos a vaciar textualmente, lo establecido en dicho escrito por el Ministerio Publico, en cuanto a su oferta Probatoria. (...) Que el video presentado, no era de la fecha o época, a la que hizo referencia el Ministerio Público y que se trata de un video de fecha antigua, que esta tenía desde el inicio de este proceso, cuando estaba en Instrucción” (sic);

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación,

impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad de impugnabilidad subjetiva;

Considerando, que, el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que, en este sentido, acorde a la normativa Procesal Penal vigente, se admite el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una revocación de la suspensión condicional de la pena incoada por el Ministerio Público, en contra del imputado Aris Tomás García Estrella, la cual en virtud de la parte *in fine* del artículo 425 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso de casación, por lo que el recurso interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible el aspecto impugnado del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean puestas a cargo del recurrente por haber resultado perdedor en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Aris Tomás García Estrella, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.